

determinada, v. g. contra Pedro, ó en general contra el infractor de tal ley. Mixto es el que, á un tiempo, afecta á las personas y lugares, y, por consiguiente, causa los efectos del entredicho local y personal. Sea el que se quiera el entredicho, se divide tambien, en *total* y *parcial*: el primero excluye generalmente de los divinos oficios, sacramentos, sepultura, segun las reglas que mas adelante se expondrá: el segundo excluye de algunos de esos bienes, v. g. del ingreso en la iglesia, de la sepultura eclesiástica.

Hé aquí algunos principios que generalmente sientan los doctores, con relacion á la extension del entredicho; 1º el entredicho general no comprende sino á las personas ó lugares expresamente designados, de manera que no debe extenderse de unas personas á otras, ni de las personas á los lugares, ni de estos á aquellas. De aquí es, que el entredicho fulminado contra el clero de un lugar, no se extiende al pueblo, á no ser que se exprese (1); y al contrario, el que se fulmina contra el pueblo, no comprende al clero (2); 2º el entredicho general no se extiende á los obispos, á menos que se los designe expresamente (3); ni á los niños ú otras personas incapaces de dolo, las que, sin embargo, no pueden ser sepultadas por sacerdotes entredichos, ni á los transeuntes y extrangeros; 3º el entredicho local no comprende, á los habitantes del lugar entredicho que no son culpables, ni fueron causa de la censura; los cuales pueden, por consiguiente, asistir, en otro lugar, á los divinos oficios. Del mismo modo, entredichos los vecinos de un lugar, las iglesias de él, no quedan sujetas á la censura, y pueden los transeuntes oír misa, y asistir en ellas á los divinos

(1) Cit. cap. 16, eod. tit.

(2) Ibidem.

(3) Cap. 4, eod. tit. in 3.

oficios; 4º la sentencia de entredicho pronunciada, sin limitacion, con relacion á un *todo*, afecta á cada una de sus partes. Asi el entredicho de la ciudad se extiende á todas las iglesias de ella; el entredicho de la comunidad ó corporacion abraza á cada uno de sus miembros; el del pueblo afecta á cada uno de sus vecinos legos. Y viceversa, el entredicho de la parte no recae en el *todo*; asi v. g. entredicha la capilla, no queda entredicha la iglesia, que la contiene; 5º el entredicho de un lugar v. g. de una ciudad ó villa se extiende á sus suburbios y edificios contiguos; del propio modo, entredicha la iglesia, se juzgan comprendidas las capillas que le pertenecen, y los cementerios contiguos á ella; mas no los que no existen contiguos (1). Mas entredicha la capilla contigua á la iglesia, el cementerio, ó suburbio, no, por eso, quedan sujetas al entredicho, la iglesia ó ciudad, porque como se ha dicho, el entredicho de la parte no trasciende al todo.

9. — Tres son los efectos del entredicho; la privacion de algunos sacramentos; la privacion de los divinos oficios; y la de sepultura eclesiástica.

El primer efecto es, pues, la privacion de la administracion y recepcion de algunos sacramentos. El bautismo puede administrarse á los párvulos y adultos en tiempo de entredicho (2). La confirmacion puede, asi mismo conferirse á unos y otros en tiempo de entredicho general *local* ó *personal*, y, por tanto, puede tambien consagrarse el crisma el jueves santo con la solemnidad acostumbrada (3); mas no puede administrarse este sacramento á los *especialmente* entredichos, ni á los que motivaron el *general* entredicho (4). El de la pe-

(1) Cap. 17, eod. tit. in 6.

(2) Cap. *Quoniam*, eod. tit. in 6.

(3) Ibidem.

(4) Suarez, dis. 32, sect. 2.

nitencia es lícito administrarlo, no solo á los moribundos, pero tambien á los sanos, salvo si estos motivaron el entredicho, y no han satisfecho aun, ni dado suficiente caucion de satisfacer (1). La eucaristia solo se permite administrarla á los enfermos por modo de *viático* (2); mas no la extrema-uncion (3). El del *orden* se prohíbe conferirlo á las personas entredichas, ó en lugar entredicho (4). Respecto del matrimonio, se prohíbe, solamente, la solemne bendicion nupcial (5).

El segundo efecto es la privacion de los *divinos oficios* (6), por los cuales se entendié, la celebracion de la misa, la recitacion solemne del oficio público, y toda accion ordenada al culto divino, y ejercida, en nombre de la iglesia, por sus ministros; mas no la predicacion dirigida á la correccion é instruccion del pueblo ni tanto menos los ejercicios privados de piedad ó devocion, ni aun la privada recitacion de las horas canónicas. El derecho nuevo (7), moderó en cuanto á este efecto, la severidad del antiguo, concediendo, que, en tiempo de entredicho general, puedan celebrarse diariamente en todas las iglesias y monasterios, la misa y los otros divinos oficios, bajo de estas condiciones: 1º que no se toquen campanas para convocar al pueblo, ni la campanilla al *Sanctus*, y elevacion de la sagrada hostia; 2º que tanto la misa como los demas divinos oficios, se digan *submissa voce*, esto es, sin música, canto solemne, etc.; 3º que se digan *januis clausis* pero sin que se prohíba la entrada á los fieles; 4º que se excluya

(1) Cap. *Alma mater*, eod, tit. in 6. — (2) Cap. *Quod in te de Pœnit. et remission.*

(3) *Ibidem.*

(4) Cap. 43, de *Sent. excomm.* — (5) Véase á Reinfestuel in hoc, tit. § 7, n. 202.

(6) Cap. *Permittimus* 30, de *Sent. excomm.* — (7) Cap. *Alma mater*, eod, tit. in 6.

asi á los personalmente entredichos, como á los que motivaron el entredicho general.

Concédese tambien, por el citado cap. *Alma mater*, que en las cuatro festividades, de la Natividad del Señor, Pascua, Pentecostes, y Asuncion de Maria Santisima, se entienda suspendido el entredicho, y puedan celebrarse, con *solemnidad*, los divinos oficios desde las primeras vísperas hasta las completas de cada uno de esos dias. Y este privilegio lo extendieron Martino V y Eugenio IV á la festividad de *Corpus* y su octava, y Leon X á la de la Concepcion de Nuestra Señora y su octava.

Por lo que respecta al tercer efecto del entredicho, que es la privacion de sepultura eclesiástica: 1º si el entredicho es *personal particular*, se priva de ella á los entredichos *nominatim* (1); 2º si es *local particular*, se excluye de la misma, tanto al lego como al clérigo; mas los que ni estan especialmente entredichos, ni dieron causa á la censura, pueden ser sepultados en otro lugar sagrado no entredicho; 3º si es *personal general*, ningun adulto puede ser sepultado en lugar sagrado (2). Exceptúanse los clérigos que no dieron causa al entredicho, y por su parte lo observaron, los cuales, por especial privilegio de Inocencio III (3), pueden ser sepultados, aun en lugar especialmente entredicho, si falta otro; pero en silencio y sin ninguna solemnidad; 4º si es, en fin, *local general*, ningun lego, sea adulto, ó párvulo, puede ser sepultado en el lugar entredicho; pero pueden serlo los clérigos, en virtud del privilegio de Inocencio III, que no solo comprende el entredicho local general, sino tambien el local personal; 5º los fieles sepultados en lugar profano durante el entredicho, despues de la cesacion de

(1) Cap. *Is cui*, de *Sent. excomm.*

(2) *Ibidem.*

(3) Cap. *Quod in te*, de *Pœnit. et remiss.*

este, deben ser trasladados á lugar sagrado, salvo si fueron especialmente entredichos, ó si fueron causa de la censura.

En cuanto á las penas en que incurren los que violan el entredicho: 1º pecan mortalmente los que no lo observan, porque infringen un grave precepte de la Iglesia; 2º incurren en irregularidad los clérigos que, á sabiendas, celebran en lugar entredicho *denunciado*, ó si estando personalmente entredichos ejercen algun acto de su órden (1); 3º incurren en excomunion reservada al Papa, los entredichos denunciados que siendo amonestados para que salgan de la iglesia, se niegan á obedecer; y en excomunion reservada al obispo, los que, á sabiendas, sepultan á los entredichos, en casos no permitidos por el derecho. Véase sobre otros pormenores á Suarez y á Colet *de Censuris*.

Concluiremos este artículo, con la exposicion de los privilegios que, con respecto al entredicho, concede la bula de la *cruzada*, á las personas que la toman dando la limosna establecida: 1º se les concede que, en tiempo de entredicho, puedan celebrar, ó hacer celebrar, en su presencia, y en la de sus consanguíneos, domésticos y familiares, la misa y otros divinos oficios, sea en las iglesias ó en oratorios privados; con tal que la iglesia ó las personas no estén especialmente entredichas; y no hayan dado causa para que se fulmine el entredicho ó impidan que se levante; 2º que puedan recibir, aunque sea en oratorios privados, la eucaristia, á excepcion del dia de Pascua, y los demas sacramentos cuya recepcion se prohíbe en tiempo de entredicho, cuales son, la extrema-uncion, órden y matrimonio; 3º que puedan ser sepultados, en dicho tiempo, en lugar sagrado, con moderada pompa.

10. Es muy semejante al entredicho, la *cesacion á*

(1) Cap. *Is cui* 20 de *Sent. excomm.*

divinis, la cual no es otra cosa, que la prohibicion hecha á los clérigos, por autoridad de la Iglesia, de celebrar los oficios divinos en cierto lugar. La *cesacion á divinis*, la prescribe la Iglesia en señal de tristeza y afliccion, por alguna gravisima injuria, inferida á su autoridad, al honor divino, ó á sus ministros, y solo puede decretarse, siendo el delito notorio y público, y previa la necesaria monicion, con el objeto de que el delincuente preste la debida satisfaccion (1). Esta *cesacion* no es censura, no se impone *a jure* sino *ab homine*, y solo afecta al lugar, inmediatamente: es general si comprende una provincia ó ciudad, y *particular*, si solo comprende una ó muchas iglesias determinadas.

La *cesacion a divinis* priva de la celebracion de los divinos oficios y de la sepultura eclesiástica (2); si bien, en cuanto á esta, es opinion bastante comun, que solo se prohíbe la solemnidad que acompaña al entierro (3). No se puede usar, durante la *cesacion a divinis*, del privilegio concedido en el entredicho, de celebrar diariamente los oficios divinos, *januis clausis, et sine pulsatione campanarum*; porque aquella no es entredicho, y se impone por causa mucho mas grave, pero pueden celebrarse, en las festividades ya mencionadas, tratando del entredicho, porque lo permite el derecho (4). Puede tambien celebrarse, una vez en la semana, para consagrar las formas necesarias para los enfermos; y se permite, en fin, rezar en la iglesia privadamente, las horas canónicas (5).

11. La via ordinaria por la cual cesan todas las censuras, es la absolucion, la cual es el acto de jurisdic-

(1) Cap. 8, de *Offic. ordin.* in 6. — (2) Cap. 11. de *Sponsal.*

(3) Suarez, de *Censuris*, dist. 39, sect. 2. n. 31, Laiman, *Cas-tropal*, et alii.

(4) Cap. 24, de *Sent. excomm.* in 6.

(5) Véase á Suarez, de *Censuris*, dist. 39, sect. 2, n. 14.

cion, con que el superior ó su delegado quita el vínculo que liga al súbdito.

La absolución de censuras se divide: 1º en *general* que se extiende á toda censura, y *especial*, que solo comprende una ú otra. El derecho canónico quiere, que el que incurrió en muchas censuras, no sea absuelto de ellas, á menos que satisfaga por todas; y, por eso, si pidiendo la absolución de una, guarda silencio sobre las demas, *supprimendi veritatem non prodest absolutio subrepta* (1): 2º en *necesaria*, que se requiere, segun las reglas canónicas, para participar de los bienes de la Iglesia, y en la que se concede *ad cautelam*, en todo caso que pueda ofrecer alguna duda, con el objeto de que, con mas seguridad, se participe de esos bienes: 3º en *absoluta y condicional*; porque, á veces, se prescribe, que si el reo no cumple tal condicion, en el término que se le designa, reincida, *ipso facto*, en la censura, por lo que la absolución, así dada, se llama *ad reincidentiam*. Suele ordenarse tambien al reo absuelto, por causa de la muerte, que se presente al superior á quien era reservada la absolución: 4º en absolución *plena* que se otorga bajo todo respecto, y la que se concede *ad effectum*. La segunda es la suspensión de las censuras que se pone en los rescriptos de la curia romana, para que la gracia concedida sea válida, y surta el debido efecto, no obstante cualquier censura. Sin embargo el ligado con censuras necesitaria de otra absolución, para los demas efectos.

En órden á los efectos de la absolución, es importante distinguir la absolución que solo tiene lugar en el *fuero interno*, de la que se da en uno y otro fuero, es decir, en el interno y externo, á un tiempo. La que se da en el fuero *interno* tiene por objeto restituir al hombre, *privatim spectatum*, á la participacion de las

(1) Cap. *Officii* 42, de *Sent. excomm.*

cosas sagradas, sin que esta absolución cause ningun efecto, en cuanto al régimen público de la sociedad eclesiástica: así es que el absuelto en el fuero *interno*, puede ser juzgado y castigado por el juez, ser privado ó excluido de los beneficios, etc. La absolución en *uno y otro fuero* es aquella, cuyos efectos conciernen, simultáneamente, á la participacion privada de los bienes espirituales, y al régimen público de la sociedad; de manera que el reo no puede ser castigado por aquel delito, ni privarse de los oficios ó beneficios adquiridos, ni de la futura adquisicion de ellos. Esta absolución en uno y otro fuero, es necesaria, cuando la censura es pública, *publicitate juris*. Dicen algunos con Fagnano (1), que es inválida, aun en cuanto al fuero *interno*, la promocion al beneficio, de aquel que, hallándose ligado con censura *pública*, solo fué absuelto en dicho fuero interno. Otros como Gibert (2) dicen, que no es necesaria la absolución en el fuero *externo*, cuando la censura no fué denunciada. La absolución en el fuero *interno*, se da por el confesor, en el tribunal de la penitencia; mas la que tiene lugar en uno y otro fuero se da fuera de aquel tribunal, por el que ejercen la potestad ordinaria ó delegada en el fuero *externo*.

Nótese que la absolución de las censuras, sea en el fuero *interno*, ó en *uno y otro fuero*, es muy diferente de la absolución de los pecados. La primera puede darse sin que de ningun modo se dé la segunda. Mas cuando el penitente está ligado con excomunion ó entredicho total, no es lícito conferirle la absolución de los pecados, sin que primero se le absuelva de esas censuras, al menos, en el fuero interno, como se deduce de los mismos efectos de las censuras. Lo con-

(1) In cap. *Postulantis* 7, de *clerico excomm.* — (2) *Usages*, p. 121.

trario debe decirse de la suspension, la cual ninguna relacion directa tiene con la absolucion de los pecados.

En cuanto á los que pueden absolver de las censuras, mencionaremos en general las reglas que, á este respecto, deben observarse. 1ª Siempre que el juez hubiere pronunciado sentencia declaratoria, ó condenatoria, sea que se trate de censura propiamente dicha, ó de otra pena que no sea censura, en propiedad, se ha de remitir al reo, fuera del artículo ó peligro de muerte, al mismo juez, para que lo absuelva (1); salvo, empero, el derecho de apelacion, pues interpuesta esta, puede el juez *ad quem* absolver de la censura en los casos que expresa el derecho (2). Lo propio debe decirse cuando la censura contraida, *ipso facto*, haya sido deducida al fuero contencioso del juez, aunque este no haya aun pronunciado sentencia: 2ª Cualquiera sacerdote, aprobado para absolver de los pecados, puede absolver, en el fuero *interno*, de las censuras *ajure* en que se incurre, *ipso facto*, cuando no existe en el derecho ninguna reservacion explicita ó implicita (3). Dicese, en el fuero *interno*, porque es manifiesto, que el confesor nada puede en el *externo*. 3ª Cuando la jurisdiccion del fuero interno ó externo, está ligada por reservacion general explicita ó implicita, no es válida la absolucion de las censuras, á menos, que, para ello, se haya obtenido facultad especial del superior competente (4). Reservacion *explicita* es la que expresamente se contiene en el derecho ó estatuto. *Implicitamente* reservada se juzga la censura ó

(1) Can. 1, *Concilii Nicæni*, et cap. *Prudentiam*, 22 de *offic. judicis deleg.*

(2) Expresa esos casos el cap. *Ad reprimendam*, 8, de *offic. judicis ordin.*

(3) Cap. *Nuper*, 29, de *sent. excomm.* — (4) Véase el Tridentino sess. 14, cap. 7, y el cap. *Nuper* 29, de *sent. excomm.*

mas bien la pena, cuando esta es de tal naturaleza, que la relajacion supone dispensa de la misma ley; lo cual tiene lugar en las suspensiones y entredichos que se decretan, *ipso jure*, en castigo del delito, sea por tiempo determinado, ó para siempre; pues la relajacion de esta pena, manifiestamente exige y supone la jurisdiccion del *fuero externo*. 4ª En artículo ó peligro de muerte, cualquier sacerdote, al menos en defecto de confesor aprobado, puede absolver de la excomunion y entredicho, sea que estas censuras emanen *a jure* ó *ab homine*, ora sean reservadas ó no reservadas; imponiéndose, empero en ciertos casos, la obligacion de comparecer ante el superior legítimo (1). Esta obligacion se impone, principalmente, cuando la censura es *a judice*, pues es justo, y aun debido, que el reo satisfaga al juez. Así mismo cuando se trata de un herege que pertenece á una secta separada, si antes no se habia obtenido la licencia del obispo, para recibir su abjuracion pública, debe pedirse cuanto antes moralmente se pueda, para reconciliar públicamente al reo, y admitirle á la participacion de las cosas sagradas.

En orden á las facultades de los obispos, para absolver de las censuras reservadas al Sumo Pontífice, inútil es, entre nosotros, ocuparnos de las cuestiones que discuten los teólogos y canonistas; pues los obispos de América, ya por costumbre, ya por privilegio, ya por el difícil recurso á la silla apostólica absuelven, sin excepcion, de toda especie de censuras, como se ha dicho en otros lugares.

Con respecto al lugar en que debe darse la absolucion de las censuras, obsérvese, que teniendo el que absuelve jurisdiccion ordinaria ó delegada, en fuerza

(1) El Tridentino en la citada sess. 14, cap. 7, de *pœnitentia*, y el cap. *Eos qui*, 22, de *sent. excomm.* in 6.

de la cual puede absolver en el fuero *externo* ó en *uno y otro fuero*, le es lícito conferir la absolución, tanto en el tribunal de la penitencia, como fuera de él. Empero los que solo son delegados para absolver en el fuero de la penitencia, como sucede regularmente con los confesores, estos no pueden absolver, fuera de aquel tribunal: requiérese, pues, por lo menos, que se haya iniciado la confesion, en orden á la recepcion del sacramento.

La forma de absolver es diversa, segun que se confiere la absolución, en el tribunal de la penitencia, ó fuera de él. En el segundo caso, el que tiene jurisdiccion ordinaria, basta que use de cualesquiera palabras que expresen claramente la voluntad de absolver. El delegado debe observar la forma que se le prescribe. Cuando se le comete, *pro utroque foro*, la reconciliacion del excomulgado denunciado, *in forma Ecclesie consueta*, ó que lo absuelva despues de la muerte, ó que en la misma forma acostumbrada reconcilie al herege que ha profesado públicamente una secta *separada*, debe entonces observarse el orden que se prescribe en los rituales. Fuera de esos casos, si nada especial se prescribe, basta que el que absuelve, exprese claramente, su voluntad. Mas si la absolución se hubiere, de dar en el tribunal de la penitencia, basta la forma comun que suele permitirse á la absolución de los pecados; ni es necesario expresar la causa especial de la censura.

Deberíamos concluir con un catálogo prolijo de todas las excomuniones, suspensiones y entredichos; pero no permitiéndolo nuestro propósito remitimos el lector á los doctores que difusamente han tratado este asunto, y principalmente, á Suarez, á Collet, y á las Conferencias de Angers.

APÉNDICE PRIMERO.

FORMULARIOS DE LOS PRINCIPALES TÍTULOS, LICENCIAS, DESPACHOS, TESTIMONIOS, LETRAS Y OTROS DIFERENTES AUTOS ADAPTADOS AL USO Y PRACTICAS, DE LAS CURIAS Y SECRETARIAS ECLESIASTICAS DE AMÉRICA.

TESTIMONIO DE LA CONSAGRACION DE UN OBISPO.

N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N., etc. Universis et singulis præsentis litteras inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Notum facimus per præsentis, quod nos de mandato et commissione Sanctissimi Domini nostri Domini N. divina providentia Papæ N. per suas litteras Apostolicas sub datis, etc., et per nos debita cum reverentia receptas, post præsentationem et publicationem dictarum litterarum, in tali Ecclesia, assistentibus nobis Reverendissimis Patribus D. D. N. et N. episcopis (1), Reverendissimum in

(1) En América por especial privilegio, como se dijo en su lugar, se hace la consagracion, comunmente, por un solo obispo, con asistencia de dos presbíteros constituidos en dignidad eclesiástica; cuyos nombres y dignidad respectiva, se han de expresar, en el testimonio de la consagracion.